

Ciudad de México, 6 de junio de 2016.

Versión Estenográfica de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, realizada en la sede del INAI.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muy buenas noches tengan todas y todos ustedes.

Siendo las veinte horas con treinta y ocho minutos de hoy, lunes seis de junio de dos mil dieciséis, doy la más cordial bienvenida a mis compañeras y compañeros Comisionados, así como a todas las personas que nos acompañan en la presente Sesión.

Solicito por favor al Coordinador Técnico del Pleno que verifique si existe quórum legal para celebrar válidamente la Sesión Extraordinaria del Pleno de este Instituto, a la cual se ha convocado.

Por favor, Coordinador Zuckermann, proceda.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Con su venía, Comisionada Presidenta, me permito informarle que están presentes los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, Óscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Ximena Puente de la Mora.

En ese sentido, hago de su conocimiento que existe quórum legal suficiente para sesionar válidamente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de nuestro Reglamento Interior.

Es cuanto, Comisionada.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Coordinador Zuckerman.

En virtud de lo anterior, se declara abierta la Sesión.

Compañeros integrantes del Pleno, de no haber inconveniente, procederemos al desahogo de los asuntos del Orden del Día de esta Sesión.

Coordinador Zuckerman, por favor dé lectura al Orden del Día.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Con su venia, Comisionada.

El Orden del Día para la presente Sesión es el siguiente:

1.- Aprobación del Orden del Día y

2.- Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del Proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto instruir a su Representante Legal para que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los Artículos 24 Fracción X, 31, 32, 33, 34, 35, Fracciones I, IV,V, VII, VIII, IX, XI, XII y XIV, 236 y 237, Fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día seis de mayo de dos mil dieciséis.

Es cuanto, Comisionada.

Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Coordinador Zuckermann.

Se somete a consideración el Orden del Día.

De no haber comentarios por favor, Coordinador Zuckerman, proceda a tomar la votación correspondiente.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Con gusto, Comisionada.

Se pone a su consideración, señoras y señores Comisionados, el Orden del Día para la presente Sesión, por lo que les solicito sean tan gentiles de expresar el sentido de su voto.

Comisionado Acuña.

Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Cano.

Comisionada Areli Cano Guadiana: Sí, a favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Guerra.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Kurczyn.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: Sí, a favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Monterrey.

Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Salas.

Comisionado Joel Salas Suárez: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Presidenta Puente.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: En consecuencia me permito informarle que el Orden del Día para la presente Sesión ha quedado aprobado por unanimidad.

Es cuanto Comisionada.

Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Coordinador Zuckerman.

En desahogo del segundo punto del Orden del Día, solicito la intervención del Director General de Asuntos Jurídicos para que, por favor, nos presente el Proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno de este Instituto instruir a su Representante Legal para que interponga Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de diversos artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Director General de Asuntos Jurídicos, Pablo Francisco Muñoz Díaz: Con su venia, Comisionada Presidente.

“El proyecto de Acuerdo que se somete a su consideración, encuentra sustento en lo dispuesto en el Artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer en los términos que señala la Ley Reglamentaria, de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución.

“En ese sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, otorgan a este Instituto facultades para interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes estatales cuando se considere que estas vulneran el derecho de acceso a la información y así lo apruebe la mayoría de sus comisionados.

“Al respecto, de la lectura de los artículos 24, fracción X, 31, 32, 33, 34, 35, fracciones I, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII y XIV, Artículo 236 y 237, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 6 de mayo de 2016, se advierten posibles contradicciones con lo establecido en los artículos 6, 73, fracción 29-S, 116 y 122 de la Constitución Federal.

“Es por lo anterior, que este Instituto en su carácter de organismo garante del derecho a la información, al ser encargado de velar por la protección de este derecho humano, debe interponer los medios legales que se encuentren a su alcance cuando advierta que existe una posible contradicción entre una norma general y lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Por lo expuesto, se pone a consideración de los integrantes del Pleno, el acuerdo mediante el cual se instruye al representante legal del Instituto para que interponga Acción de Inconstitucionalidad contra la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 24, fracción X, 31, 32, 33, 34, 35 fracciones I, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII y XIV, Artículo 236, 237, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 6 de mayo de 2016”.

Es cuanto, Comisionada Presidenta.

Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Director General Muñoz.

Se abre un espacio para que los integrantes del Pleno, si así lo estiman, puedan emitir sus comentarios.

Comisionada Cano.

Comisionada Areli Cano Guadiana: Gracias. Muy buenas noches.

Seguimos en estos temas de estudio y análisis de las diversas leyes que fueron presentadas por los congresos locales y en el caso específico que hoy se convoca, por la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y en el cual aprobó su ley respectiva el 6 de mayo de 2016 y que ahora la Dirección Jurídica nos presenta una propuesta de Acción de Inconstitucionalidad por diversos artículos que se someten a consideración, para que a su vez sean estudiados, en principio, previa opinión de este Pleno, y si hay elementos suficientes, accionar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del mecanismo de control constitucional que es la Acción.

Por principio de cuentas, quiero destaca que derivado del proceso de armonización de las leyes en materia de transparencia, existen algunos aspectos novedosos que han sido incorporados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que además de completar las disposiciones previstas en la Constitución y la Ley General, contribuyen, sin lugar a dudas, a favorecer el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y su garantía.

Destaco por mucho las normas que se establecen en materia de reducción de plazos, tanto para las solicitudes de información como para la resolución de recursos de revisión en beneficio de los particulares, ya en relación con lo previsto en la Ley General, pero también advierto un importante fortalecimiento al Órgano Garante en materia de transparencia de la Ciudad de México.

¿Por qué digo esto? Porque regula lo siguiente: se establece todo un sistema de rendición de cuentas claras y oportunas al interior del Órgano Garante, que sin duda quizás sea referente para las demás entidades federativas, no solamente desde el punto de vista normativo, sino ojalá se llegue a materializar e implementar estas normas específicas de fortalecimiento en un tema fundamental, como es la rendición de cuentas.

Prevé la implementación de mecanismos de observación, que permitan a la población participar en la vigilancia y evaluación de los sujetos obligados; consigna la obligación de prever un presupuesto base mínimo que permita garantizar el cumplimiento de las funciones del Órgano Garante; incorpora el reconocimiento y aplicación de diversos principios de Gobierno Abierto, así como el desarrollo de herramientas digitales que facilitan la atención de servicios y trámites públicos, que este es un tema que ha sido fundamental y que han recogido al igual otras leyes locales, que han sido motivo de estudio por parte de este Pleno.

Ahora bien, de la revisión de la propuesta de demanda de acción de inconstitucionalidad, que ha sido elaborada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y presentada a los integrantes del Pleno para su análisis y discusión, advierto lo siguiente, y me refiero al primer concepto de invalidez.

Parto de la convicción de que los contenidos de los artículos 24, 31, 32, 33, 34 y 35, interpretados de manera armónica de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, presumiblemente resultarían contrarios a la regularidad constitucional en materia de transparencia y acceso a la información, pues crean un sistema local de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, apertura gubernamental y rendición de cuentas para la Ciudad de México.

En adelante me voy a referir al sistema local de transparencia, al cual se le otorgan diversas facultades orientadas a la definición de procedimientos, lineamientos y políticas integrales para normar y modular el ejercicio de los derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales, que por mandato del artículo 6º Constitucional y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública son exclusivos del órgano garante de la Ciudad en su calidad de integrante del sistema nacional de transparencia y protección de datos personales, particularmente cuando el diseño del citado sistema local admite la intervención de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de otras entidades de la

Administración Pública Local en la toma de decisiones en esta materia, tal y como se hace valer en el documento que se nos presenta.

En este sentido, coincido con los argumentos que se proponen someter a examen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del primer concepto de invalidez, con excepción de la primera parte del apartado inicial en razón de que no considero que por la integración del Sistema Local de Transparencia que prevé la Ley de la materia se actualice la reunión de dos o más Poderes en una sola corporación para el ejercicio del poder público atingente a cada uno de ellos pues esta es la prohibición que, desde mi punto de vista, se establece en el primer párrafo del Artículo 116 Constitucional en relación con el Diverso 122 Apartado A Fracción I de la citada norma superior.

De igual forma, no encuentro elementos suficientes que permitan sostener que con la conformación del Sistema Local de Transparencia se tienda a consolidar un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previstos en el orden jurídico de la División de Poderes que es el núcleo argumentativo de la tesis PGJ-80/2014, PGJU-52/20155 y PGJ-111/2009 invocados para motivar la posible inconstitucional que se pretende levantar.

En mi opinión, las disposiciones de la legislación local que regulan dicho sistema, presumiblemente podrían ser contrarias al marco constitucional en virtud de que el Artículo 5º Fracción VIII in fine de nuestra Constitución dispone que el organismo garante INAI coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de Archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento, publicación de la información estadística y geográfica, así como -y subrayo- los organismos garantes de las Entidades Federativas con el objeto de fortalecer la Rendición de Cuentas del Estado Mexicano.

En este sentido, al momento de regular este mecanismo de coordinación en la Ley General Reglamentaria, el legislador previó la integración, organización y funcionamiento del llamado Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales, cuyas facultades y funciones deben entenderse como exclusivos de sus integrantes. Es decir, de los órganos garantes nacionales y locales que lo conforman en virtud de que su propósito se orientó -entre otros aspectos- a (abro comillas) “coordinar y evaluar las acciones relativas a la Política Pública Transversal de Transparencia , Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecer lineamientos, instrumentos, objetivos indicadores, metas, estrategias y políticas integrales tendientes a cumplir los objetivos de la Ley así como desarrollar programas comunes de alcance nacional para la promoción, investigación, diagnóstico y difusión en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y apertura gubernamental en todo el país de tal forma que los sujetos obligados de los distintos niveles y órdenes de Gobierno lleven a cabo una efectiva Rendición de Cuentas”.

Cabe mencionar que aun y cuando con la Ley de Transparencia Local el legislador pretendió integrar un Sistema Local análogo al Sistema Nacional de Transparencia, su diseño -en mi opinión- se alteró en razón de que en el ámbito local el Consejo Permanente del Sistema involucra la participación de la representación de los tres Poderes Públicos así como de otras dependencias de la Administración Pública Local, con lo cual se configura una mayoría de la representación de los sujetos obligados en la toma de decisiones cuando en el ámbito nacional el legislador previó, en primera instancia, la participación del INAI como Coordinador del Sistema y de los 32 Órganos Locales Garantes, desde luego considerando la participación del Archivo General de la Nación, de la Auditoría Superior de la Federación y del INEGI; instancias que no sólo son parte integrante de otros sistemas, como el Sistema Nacional de Anticorrupción, sino que por la naturaleza de su función están llamados a contribuir en el adecuado desarrollo de las funciones del Sistema Nacional de Transparencia, siempre en condiciones de equilibrio del órgano coordinador.

Más allá de pretender sustentar la presunta inconstitucionalidad de la norma en el principio de división de poderes y en la prohibición de concentrar en una sola persona o corporación, considero necesario robustecer la segunda parte de la argumentación a efecto de sustentar

la demanda de control constitucional en el hecho de que la creación del Sistema Local de Transparencia establece de manera análoga el Sistema Nacional de Transparencia, lineamientos, instrumentos, objetivos y estrategias de transparencia, así como políticas de apertura gubernamental en los diferentes órganos de gobierno de la ciudad y robustecer la plataforma local de transparencia, entre otras, que conllevan una injerencia en las funciones del órgano garante, tanto en su parte configurativa, como en la toma de decisiones.

Lo que podría significar una limitante para el ejercicio de sus facultades como órgano especializado en la materia en razón de que la especialización, como lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación, conlleva a que los tomadores de decisión tendrán el conocimiento necesario para valorar adecuadamente los casos que se presentan.

Y para el caso de los órganos garantes de transparencia, significa sustentar la forma y términos en que se busca garantizar dicho derecho, así como el fortalecimiento del mismo, en tanto se constituyen como una herramienta fundamental para la consolidación de la democracia.

Por lo que podría significar una vulneración al derecho fundamental de acceso a la información, pues aun cuando el propio contenido de la fracción VII, del Artículo 35 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, se advierte la pretensión del legislador de que en tratándose de la implementación y robustecimiento -así dice- de la Plataforma Local de Transparencia, esta se realizará en términos de lo que disponga el Sistema Nacional.

Es claro el predominio de los sujetos obligados en el Consejo Permanente, trastoca la función del órgano garante la cual quedaría circunscrita a la de una secretaría técnica, según lo establecido en el Artículo 54 de la ley de referencia.

En este sentido, considero que es nítida la actualización de la figura de “omisión legislativa relativa”, ya que el legislador de la Ciudad de México teniendo un mandato constitucional para armonizar la Ley Local, lo hizo

de manera incompleta, al incorporar disposiciones discordantes con el marco jurídico previsto para ello.

Por ello, por lo que es menester que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice el estudio y análisis de las disposiciones que regulan la integración, organización funcionamiento del sistema local, en virtud de que pudiese representar un retroceso artificial en el marco de regulación del derecho fundamental al acceder a la información y, en particular, respecto del Sistema de Coordinación de los Órganos Garantes de Transparencia.

En ese aspecto, me parece que lo que regula la Ley de la Ciudad de México, si bien no estoy en contra de que converjan diversas autoridades para un fin que es fomentar la rendición de cuentas en la Ciudad de México, sí es importante que al darle la categoría de Secretaría Técnica al órgano garante especializado en materia de Transparencia pues trastoca cuando se tomen decisiones no sería el adecuado porque estoy clara que lo que representa el órgano dentro del Sistema Nacional de Transparencia es un voto en ese Sistema y que él toma decisiones en el Sistema, que sin lugar a dudas van a repercutir en la instancia de la Ciudad de México.

Esto es en cuanto al primer concepto de invalidez que nos propone la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Y con relación al segundo, lo tengo más breve, porque ya fue motivo de estudio en este Pleno, pero no dejo de advertir que los artículos 236 y 237, fracción primera, de la Ley de Transparencia que nos ocupa, en mi consideración se presume una contravención a los artículos 1º, 6º, 73, fracción 29S, y 116 de la Constitución Federal, al establecer como requisito la acreditación de una representación legal cuando existe mandamiento constitucional de que para el ejercicio del derecho a la información no debe de acreditarse interés alguno, lo cual constituye una limitante y restricción al derecho fundamental de acceso a la información, sin que la entidad federativa cuente con libertad configurativa para establecer dicho aspecto como limitante a un derecho fundamental.

Sobre el particular, concuerdo con lo que establecen dichos dispositivos en el recurso de revisión, que se deberá contener el nombre del representante legal, y que lo advierte muy bien la Dirección Jurídica en su demanda, pues establece un supuesto que no se precisa ni en la Constitución, ni en la Ley General de Transparencia, lo que puede incidir en la restricción del ejercicio al derecho de las personas.

De igual manera, coincido en que pudiese contravenir lo previsto en el apartado a), fracción tercera, del artículo 6º Constitucional, respecto a que para acceder a la información no se requiere acreditar interés jurídico alguno, en pero me parece que los argumentos que se someten a examen de nuestro máximo Tribunal deben ser sólidos y nítidos, y para ello se requiere incorporar, como lo manifesté en el Estado de Morelos cuando se tocó este tema, me parece que se requiere incorporar la definición y análisis de los conceptos involucrados, ya que es menester precisar qué se entiende por conceptos, como representación legal e interés para poder expresar las consideraciones que hay sobre su validez, desde el punto de vista constitucional.

Un ejemplo es precisamente el concepto de representación, que desde un punto de vista simple puede considerarse como el acto, por medio del cual una persona física lleva a cabo el desempeño de funciones y/o actos jurídicos a nombre de otra, física o moral, conforme a las facultades y limitaciones previamente pactadas entre ambos.

Sin embargo, esto no cambia, desde el punto de vista jurídico, a partir del cual adquiere una interpretación distinta, dependiendo del tipo de representación de que se trate.

En este sentido, también resulta pertinente precisar que a diferencia del caso Morelos, se incorpora otra figura, que es el de mandatario, pues jurídicamente puede atender a diversas excepciones, sobre todo cuando en su concepción simple el término deviene del mandatario que implica un contrato, a través del cual el mandatario se obligue a ejecutar por cuenta del mandato actos jurídicos que éste le encarga; o bien, en caso que el mandato derive de una Ley, deberá existir un instrumento

jurídico que lo acredite, que sin lugar a dudas no corresponden con la noción que deriva del artículo 237 de la Ley de Transparencia de la Ciudad, del cual se deduce el mismo que es utilizado conforme a la representación legal ya que utiliza la conjunción “representante legal” o “mandatario”.

En este sentido, es menester indicar que sería pertinente adicionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en materia administrativa rige el principio de informalidad, el cual consiste en que no debe exigirse al particular -entre otros aspectos- formalidades que en nada abonarían al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información; es decir, para acceder a la justicia no es necesario hacerlo bajo un diseño riguroso ni estableciendo el cumplimiento de formas rígidas o solemnes.

Por tanto, coincido en que debe ser cometido a la revisión de la Suprema Corte de Justicia el contenido de los Artículos 236 y 237 Fracción I de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para salvaguardar el orden primario.

Entonces, hasta aquí realmente son consideraciones que en dos casos hemos hecho valer, hemos puesto en la mesa, que es el Caso Tabasco, donde ya se regulaba algo parecido a lo que tiene consagrado la Ley de la Ciudad de México así como en el Caso Morelos, por lo que hace a la Representación para acreditar como requisito de procedibilidad en el recurso la representación legal cuando se presenta un Recurso de Revisión.

Es cuanto, Comisionados.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionada Cano.

Comisionado Guerra.

Comisionado Oscar Mauricio guerra Ford: Bueno, pues buenas noches a todos los que nos siguen, tanto física como vía internet, pero también buenas noches a mis compañeras Comisionadas y Comisionados.

Por lo que se refiere a la Ley de Transparencia, habría que llamar la atención primero en ello porque la Ley de Transparencia es toda la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que es el nombre que la Asamblea Legislativa le dio a este nuevo ordenamiento jurídico de la Ciudad de México, publicada el pasado 6 de mayo del 2016.

Lo primero que me gustaría mencionar es que la Ley de la Ciudad de México tiene 274 Artículos y los que probablemente están en el Proyecto que se nos presenta como la probabilidad de tener acción de inconstitucionalidad son siete Artículos, cinco de ellos se refieren al primer concepto de invalidez del Sistema y dos al de la representación legal.

En ese sentido, estamos hablando de que 267 de los Artículos que tuvo a bien aprobar la Asamblea Legislativa del Distrito Federal este Pleno no los considera anticonstitucionales sino al contrario, muchos de ellos están acorde con la Constitución y la Ley general que reglamenta la misma y en muchos casos -ya lo veremos- también hay cuestiones innovadoras y de avanzada que están por arriba de la propia Reforma Constitucional y de la Ley General reglamentaria de este Artículo.

Por lo que se refiere al primer concepto de invalidez y -de ser posible- inconstitucionalidad de los Artículos ya referidos, el 24, 31, 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, antes de señalar mi postura respecto a este primer concepto de invalidez planteado en el proyecto de Acción de Inconstitucionalidad que se nos presenta esta noche, quiero manifestar que en mi opinión los legisladores de las entidades federativas, así como de la Ciudad de México, pueden y, desde mi punto de vista, deberían establecer sistemas locales homólogos al Sistema Nacional de Transparencia, que constituyan

como entidades que abonen al fortalecimiento del ejercicio pleno del derecho de acceso a la información en su entidad.

En ese sentido, se queda claro que no me manifiesto en contra, sino al contrario, es deseable que puedan implementarse estos sistemas locales de transparencia en la Ciudad de México y otras entidades federativas que puedan coadyuvar a la implementación de una política transversal en materia de transparencia, sino en este caso también, hacia el México de rendición de cuentas.

Sin embargo, en el diseño del sistema, se deben tomar en cuenta las bases y principios constitucionales que rigen el ejercicio de este derecho fundamental de acceso a la información. Y en ese sentido, las funciones, atribuciones del Sistema Local de Transparencia que debe implementarse acorde con el poder reformador de la Constitución.

Considero adecuado en cuanto a las distribuciones de competencia y facultades de los poderes públicos tendientes a garantizar en el país el ejercicio de este derecho.

Analizando el contenido del Artículo 24, fracción X y 31 y 35 de Ley de Transparencia que estamos analizado, se advierte que el Sistema Local de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Apertura Gubernamental y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le atribuye la finalidad de coordinar la política pública de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos de Personales, Apertura Gubernamental y Rendición de Cuentas.

En ese sentido, admiculando el contenido de los mencionados preceptos de la Ley de Transparencia Local, se advierte que el diseño de dicho sistema contraviene las bases y principios consagradas en el Artículo 6, apartado A de la Carta Magna, ya que se instituye en una entidad responsable de coordinar la política pública de acceso a la información de la Ciudad de México, Artículo 31; la cual se constituye además en una autoridad en transparencia y acceso a la información

pública sobre todos los sujetos obligados de la Ciudad de México, incluyendo al organismo garante local hoy denominado InfoDF.

Debido a que somete a los sujetos obligados al cumplimiento de los requerimientos, observaciones y recomendaciones que dicho Sistema realice, Artículo 24, fracción X, asimismo se menciona que dichas determinaciones que adopte el referido sistema serán tomadas por consenso y cuando se requiera, es decir, cuando no exista éste, el consenso, serán adoptadas por el voto de la mayoría de sus integrantes.

Artículo 34. En su integración la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, señala la concurrencia de los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, así como de diversos sujetos obligados dependientes de dichos poderes, como podrían ser las propias delegaciones y demarcaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil, representantes del ámbito académico y demás instancias que por su función y competencia se relacionan con las materias de Transparencia y Acceso a la Información, entre otras.

Ahora bien, la demanda de inconstitucionalidad nos refiere a las siguientes premisas.

El principio de división de poderes se encuentra constitucionalmente previsto en el Artículo 49, 116 y 122, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, previéndose en la misma que no podrá reunirse en dos o más los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en una sola persona o corporación.

El principio de división de poderes --esto es lo que dice la acción-- es una norma de grado constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las Entidades Federativas a través de un sistema de peso y contrapesos, tendiéndose a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias, previsto constitucionalmente; o, consecuencia de ello, es una afectación del principio democrático los derechos fundamentales o sus garantías, de acuerdo a lo referido y a la jurisprudencia mencionada de la Suprema Corte.

También el Tribunal Constitucional en la jurisprudencia 80/2004, al interpretar el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sostuvo que éste prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas para que respeten el principio de la división de poderes a saber: a la no intromisión, a la dependencia, a la subordinación.

El Tribunal de la Suprema Corte de la Justicia en la jurisprudencia 111 del 2009 aceptó que el legislador local establezca funciones a favor de un determinado poder, que en términos generales corresponden a la esfera de otros, siempre y cuando se ajuste a lo así consignado precisamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas.

Atendiendo a la Ley Jurídica Constitucional de la Ciudad de México, debe destacarse que a ésta le resultan aplicables las prohibiciones establecidas para las entidades federativas en la Constitución Federal.

Ya en particular, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los artículos 31, 32, 33, 34 y 35 –esto es lo que dice-- crea la corporación denominada al sistema local de transparencia, acceso a la información y protección de datos de la Ciudad de México, la cual puede concentrar la facultad de regular la transparencia complementaria y el derecho fundamental de acceso a la información conculcando los artículos 116 y 122 constitucionales.

Bueno, en primer lugar, hay que dejar claro que me encuentro de acuerdo con el hecho de que es fundamental resguardar, tanto a nivel federal como de las entidades federativas, el principio de división de poderes necesarios para guardar el debido equilibrio entre los tres poderes del Estado y evitar la configuración de poderes dependientes o supeditados a otro u otro, ello en detrimento al estado democrático.

Sin embargo, no se coincide con la afirmación de que con un sistema local de transparencia, en donde los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial sean miembros del mismo, se estén violentando los principios de división de poderes por las siguientes consideraciones.

En principio, el último párrafo del apartado a) del artículo 6º Constitucional refiere que el organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la Entidad Especial en Materia de Archivos y con el organismo encargado de regular la capacitación, procedimiento y publicación de información estadística y geográfica, así como los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del estado mexicano.

Y por ello que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública retomó esta coordinación incorporando la integración del Sistema a la Auditoría, al Archivo General, al INEGI y a los organismos garantes de todas las entidades federativas, incluida obviamente la Ciudad de México, conforme a lo que señala el artículo 30 de dicha Norma general.

En este sentido, analizando las funciones que la Ley General le concede a dicho sistema nacional de transparencia, es claro que puede emitir lineamientos generales que obliguen a los sujetos obligados, entre ellos los del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial Federal, tanto para la rendición de cuentas como para la generación de información y profesionalización de los servidores públicos; es decir, cuenta con funciones y atribuciones similares a las conferidas por el Legislativo Local en la Ciudad de México para el sistema local de transparencia de dicha entidad, y que a través del proyecto de demanda que se analiza se cuestionan como inconstitucionales.

Para ilustrar los alcances y atribuciones del Sistema Nacional, están éstos señalados en el Artículo 31, no los voy a repetir, pero buscan establecer diferentes instrumentos, implementar acciones para realizar condiciones de sensibilidad, establecer programas comunes de alcance nacional, establecer los criterios de publicación de indicadores,

coadyuvar a la elaboración y fomento de la difusión entre los sujetos obligados sobre los criterios de sistematización y conservación de Archivos, establecer lineamientos para la implementación de la Plataforma Nacional de Transparencia, establecer políticas en cuanto a la digitalización de la información; diseñar e implementar políticas en materia de generación y actualización, organización, clasificación, publicación, conservación y accesibilidad a la información pública; establecer programas de profesionalización, actualización y capacitación, emitir acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema y aprobar, ejecutar y evaluar su Programa Nacional de Transparencia, entre otros.

Por lo anterior, es evidente que, por ejemplo, en el caso del Sistema nacional de Transparencia nos encontremos también ante una entidad que cuenta con funciones de implementar Políticas Públicas para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información en el interior de todos los sujetos obligados federales.

En ese sentido, no podemos asegurar que por el hecho de que las decisiones que se toman en el seno del Sistema Local de Transparencia de la Ciudad de México sean vinculatorias para los procesos locales de la Ciudad de México y eso sea suficiente para que se considere una invasión en la esfera competencial de los Poderes en cuestión y que con ello se esté pidiendo a algunos de esos Poderes a tomar decisiones o actuar de manera autónoma o con ello se está subordinando algún Poder a otro.

De confluirse lo anterior, igual de inconstitucional sería el contenido del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia que, como señalo, permite que una entidad como el Sistema Nación al pueda sujetar a los Poderes de la Unión a sus decisiones en relación a la Política Pública en el país en materia de Acceso a la Información.

Con este punto es importante analizar el contenido del dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción, Participación Ciudadana, de Gobernación y Estudios Legislativos, según en lo relativo a la Iniciativa que contiene el Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General

de Transparencia y Acceso a la Información que, en relación al Sistema Nacional de Transparencia, señaló que su objeto es fortalecer la Rendición de Cuentas del Estado Mexicano así como coordinar y evaluar las acciones relativas a la Política Pública Transversal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos.

En ese sentido, un Sistema Local de Transparencia, cuyo objetivo sea similar al del Sistema Nacional, abona al fortalecimiento de las Políticas Públicas en el ejercicio del Derecho Fundamental de Acceso, por lo que su implementación no resulta contraria a la Constitución.

También es incorrecto asegurar que la conformación de un Sistema Local de Transparencia se contraviene directamente a lo dispuesto en el Artículo 116 de la Constitución Nacional en el sentido de que se están reuniendo dos o más Poderes en una corporación ya que el Sistema Local de Transparencia de la Ciudad de México no se está arrogando atribuciones que invadan, supediten o subordinen las facultades y competencias constitucionales de los Poderes Locales de la Ciudad de México sino que se trata de una Entidad donde los Poderes Locales participan para coordinarse en cuanto a la implementación de la Política Pública de la Ciudad de México en el ejercicio fundamental del Acceso a la Información.

La cooperación o colaboración entre los Poderes es algo que no está prohibido sino, por el contrario, está previsto en la propia norma constitucional, como es el caso del Juicio de Procedencia que permite al Legislativo juzgar y destituir a un servidor público en aquellos casos en que los nombramientos hechos por el Presidente de la República requieran la ratificación de algunas de las Cámaras del Congreso de la Unión, entre otros, ejemplos, donde es claro que no se provoca una deficiente o incorrecto desempeño de alguno de los Poderes de la Unión.

En ese sentido, igual es el caso del denominado Sistema Local de Transparencia, el cual si bien se erige como el coordinador de la Política Pública de la Ciudad de México y vincula a los sujetos obligados locales al cumplimiento de sus decisiones, no se advierte de la demanda de

acción de inconstitucionalidad de qué manera se provee que una deficiente o incorrecto desempeño de alguno de los poderes locales de la Ciudad de México.

En donde sí estamos de acuerdo, es que resulta inconstitucional la indebida conformación del diseño del sistema local, en el sentido de que el organismo garante queda disminuido en cuanto a que se le considera como el Secretario Técnico del Sistema, siendo que el instituto local hecho indebido preside el sistema local, al ser en quien recae la atribución constitucional de alcanzar el ejercicio pleno del Derecho al Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México.

Por lo que es evidente que dicha integración, el Sistema Local de Transparencia de la Ciudad de México, se erige como un sistema que merma las atribuciones del organismo garante local en cuanto que se posibilita el hecho de que las distintas autoridades regulen la forma en que podrán conceder el acceso a la información pública de la Ciudad de México y sea dicho sistema la entidad que concentre la coordinación de la política pública en esta materia, reduciendo el papel del organismo garante al de un Secretaria Técnica, aunado a que el sistema local que se propone tendría facultades para emitir documentos normativos tendientes a cumplir sus objetivos de la ley como son los lineamientos.

Ante las circunstancias descritas, cabe señalar que el marco normativo propuesto faltaría brindar la toma de decisiones para que estas descansen, en todo caso, siempre sobre el organismo garante y no dejar sean otras autoridades u organismos los que tengan la prioridad cuando estos ciudadanos fueran tomadas por mayoría en la toma de decisiones.

Por lo anterior, resulta procedente que este Instituto ejerza la facultad con la que cuenta interpretar una Acción de Inconstitucionalidad en contra del contenido de los artículos que regulan el ominoso Sistema Local de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos ... de la Ciudad de México, al tratarse sólo de un sistema – sólo esta parte- de un sistema que en su diseño omite apearse a las bases y principios establecidos en la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información y que en dado caso puede limitar las funciones y competencias del órgano garante de la Ciudad de México.

Por lo que se refiere a los artículos 136, 37, que es el segundo concepto de invalidez, -también será muy rápido, ya los he mencionado para el caso de Morelos- respecto a este concepto de invalidez es evidente la contravención de los artículos 136, 37, fracción I, de la Ley de Transparencia, Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con lo mandatado en la Constitución General, ya que en principio podemos definir la figura jurídica y la representación como la facultad conferida en una persona llamada representante por la ley o a través de un negocio jurídico de actuar y decidir dentro de ciertos límites e intereses por cuenta de otra representado.

Y esta representación puede ser concebida de acuerdo a su origen como legal, entendiéndose como aquella por la que en virtud de un título legal se viene a entregar un poder de legitimación a otra persona para obtener en interés y por cuenta de otra.

Esta crítica ilegal significa que los casos donde se actualiza esta representación están tipificados en la ley, esta representación puede tener carácter tutelar, es decir, puede servir como un medio para suplir un defecto de capacidad de obrar en ciertas personas o como lo es el caso de la patria potestad o la tutela.

También esta representación puede ser un medio de evitar el desamparo de bienes que carecen transitoriamente del titular, como es el caso de la albacea en la herencia o puede ser utilizada en los casos cuyo titular no pueda asumir por sí mismo su gobierno, por ejemplo, la curatela o en la ausencia. Siendo que dicha representación al estar contemplada en la ley, debe cumplir con la formalidad de obrar en el documento correspondiente mediante el cual se acredite documento regularmente expedido por fedatario público o autoridad jurisdiccional, como lo es en la sentencia.

Por lo anterior, mi opinión, la representación legal contemplada en la Ley Local de la Ciudad de México sí es una representación distinta a la

señalada por la Ley General; la representación a la que hace alusión la Ley General es una representación simple que permite que el recurrente pueda señalar a manera de representante a otra persona distinta a él, siendo suficiente con mencionar únicamente el dato de identificación, es decir, el nombre de su representante, contar con la representación legal por la cual es necesario ser acreditada con documento fehaciente, como lo puede ser el instrumento notarial, poder o la sentencia judicial.

Por lo cual considero en esta parte estar totalmente de acuerdo con estos elementos con esta posibilidad de acción de inconstitucionalidad o que sean posiblemente inconstitucionales estos artículos.

Simplemente, ya lo mencionó la Comisionada Areli Cano, también es importante ver que en la Ley de Transparencia de la Ciudad de México se prevén --y sólo voy a dar algunos ejemplos, porque obviamente ya es noche y todavía hay intervenciones--: uno, se prevén normas supletorias, lo que creo que siempre es importante en estas leyes, y por ejemplo el artículo 10 establece la posibilidad que cuando la Ley no contemple algún procedimiento, alguna cuestión estarán como leyes supletorias al Código de Procedimientos Civiles y Locales.

Y también, por ejemplo, algo que para mí es fundamental y que vendrá en la discusión el próximo lunes en el Congreso Federal, primero en la Cámara de Senadores y luego en la Cámara de Diputados, es que ya la Ley de la Ciudad de México, al ser una Ley relacionada con la rendición de cuentas, adiciona como obligación de transparencia la denominada “Ley 3 de 3” en el artículo 121, donde se ponen las obligaciones de transparencia que tendrán que ser publicadas en los sitios electrónicos y en la plataforma nacional.

En el apartado 13 se habla de la versión pública de los sistemas habilitados para ello de las declaraciones patrimoniales de interés y fiscal de las personas, servidores públicos y colaboradores de los sujetos obligados que deberán presentarlas de acuerdo a la normatividad aplicable.

Esta obligación evidentemente abona a la transparencia y la rendición de cuentas de aquellos servidores públicos que tienen niveles superiores a jefe de departamento, así como evitar los posibles actos de corrupción y evitar también los conflictos de intereses, creo que esto es algo importante dentro de las cuestiones de una Ley de Transparencia, y ya también denominada “Rendición de Cuentas”, para la discusión que se vendrá en las próximas semanas en el Congreso Federal.

También está el cambio de la solicitud, en caso que ésta nos adecuada, cuando sea de acceso y sea de derechos arcos se podrá cambiar sin desecharla; o viceversa, cuando sea arco y ésta sea de acceso, asunto que hemos discutido también en este Pleno.

También se hacen plazos menores; por ejemplo, se tendrá que hacer la prevención en los tres días posteriores al ingreso de la solicitud, y siempre tendrá que haber prevención para poder desechar.

Y, como sabemos, en la Ley General se marcan 5 días, el tiempo para responder las solicitudes de información es de 9 días a diferencia de la Ley General, donde son 20, y el plazo que se puede ampliar son 9 días; o sea, tenemos un plazo total para contestar una solicitud de 18 días: 9 normales y de requerirse solamente 9 días más para ampliar.

Finalmente, también sobre los Recursos de Revisión del famoso plazo de “los cuarenta veinte” que tiene la Ley General, en este caso -en la Ciudad de México- se reducen de 30 a 10 días, lo cual da más celeridad para que los órganos garantes puedan resolver y, sobre todo, los particulares puedan hacerse de la información.

Estos serían algunos de los elementos que también veo en forma muy positiva en esta Ley que -vuelvo a decirlo- en el 98 por ciento no presenta ningún problema de probables Artículos inconstitucionales, solo éstos que se han mencionado, estos siete Artículos, unos referidos al Sistema y su conformación y otros a la representación legal.

Sería todo, muchísimas gracias.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionado Guerra.

Comisionada Kurczyn.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: Bueno, muy agradecida con todos los comentarios y los fundamentos que han dado ya la Comisionada Cano y el Comisionado Guerra.

De manera breve voy a señalar dos puntos -según yo, muy importantes- sobre este tema.

Yo creo que el Sistema Estatal viene a romper el principio de un Sistema Nacional que está establecido en la propia Constitución, que lo establece la Ley General, porque el Sistema General lo que hace es igualar el ejercicio de un Derecho, de un Derecho Humano.

En ese sentido, al crear un Sistema Estatal -y yo no le encuentro fundamento constitucional alguno- estaríamos rompiendo con el principio de igualdad, que es un principio que contiene el Artículo 1º de la Constitución, en el que se habla de los Derechos Humanos y del ejercicio del mismo, en el cual no se vale, de ninguna manera, modificación alguna para lo tal.

En ese sentido, ya por el tiempo, solamente quiero mencionar ese tema de la igualdad y sobre ese mismo Artículo 1º Constitucional señalar que no es de ninguna manera aceptable -porque va rompiendo los principios constitucionales- el crear un representante legal porque se considera que puede contravenir los principios para hacer expedito y sencillo el procedimiento de Acceso a la Información, el cual hemos estado mencionado y que sabemos que se fundamenta en el Artículo 6º de la Constitución.

En aras entonces del cumplimiento de este acto del Derecho que es igual para todos los mexicanos y para todas las personas que accedan al mismo, no podemos aceptar que se violen los preceptos

constitucionales, por más buenas razones que definitivamente haya tenido la Asamblea y que haya considerado que estaba en lo correcto.

Yo siento que discrepamos completamente y creo que en este caso, este Pleno se permite iniciar esta acción de inconstitucionalidad a sabiendas de que estamos fundamentándolo correctamente.

Yo me pronuncia en esos términos, de manera muy breve, por razones de tiempo.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionada Kurczyn.

¿Hay alguna otra consideración?

Solamente sumarme al reconocimiento de la Asamblea Legislativa por estas disposiciones de avanzada que tiene la Ley de la Ciudad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Rendición de Cuentas como aspectos de avanzada de esta Ley.

Reitero el compromiso que ha tenido el INAI de garantizar el Derecho de Acceso a la Información con las mismas características y alcances para todas las y los mexicanos.

Hemos estado en un estudio y en una responsabilidad de parte del colegiado, entrar al análisis del contenido de estas leyes de transparencia. Precisamente para eso, para fortalecer el Sistema Nacional de Transparencia y garantizar esta igualdad de circunstancias para las y los mexicanos.

Se considera que esta característica y esta disposición, tanto del artículo de la Reforma Estructural en Materia de Transparencia, como de la Ley General empieza necesariamente con una misma base normativa y en algunas consideraciones que tenemos, solamente son cuestiones muy puntuales.

Reiteramos lo que hemos dicho en la votación de otras acciones de inconstitucionalidad, no es toda la ley, son cuestiones muy específicas, en este caso son dos conceptos de invalidez muy acotados, el primero de ellos en cuanto a la conformación de este Sistema Local de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Apertura Gubernamental y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto a la conformación, no a la existencia en sí de este Sistema Local de Transparencia.

Y el otro, lo que hemos discutido también en otras leyes de otras entidades federativas, la representación legal, y ya lo decía la Comisionada Cano, o la figura del mandatario.

Son cuestiones muy acotadas, muy precisas, muy breves, de las que, bueno, pues estamos en esta consideración y necesario solamente hacer estas precisiones para saber el por qué nos estamos pronunciando.

E insistimos, predomina para el Instituto Nacional de Transparencia el fortalecimiento de este Sistema Nacional, que efectivamente nos corresponde por ley coordinar y consideramos necesario garantizar primeramente esta misma base normativa hacia los contenidos señalados tanto por el Artículo 6 Constitucional, como por la Ley General.

No sé si haya alguna otra consideración.

Comisionado Acuña.

Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas: Primeramente, anticipar, desde luego, que como se ha dicho ya y ha sido claro, se reconocen las innovaciones, las aportaciones de avanzada de la Ley del Distrito Federal, bueno, antes Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Y en ello, dadas las circunstancias que se han expuesto, será necesario quizá que al momento de proceder a votación se haga una... bueno, se

consideren para dividir las posturas relacionadas con las apreciaciones que se han hecho por algunos para con ello definir si se va en los términos exactos con el proyecto o si se va con los matices, como igual en la vez pasada.

Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionado Acuña.

Por favor, Coordinador Zuckerman, sea tan amable de tomar la votación.

Coordinador Técnico Yuri Zuckerman Pérez: Conforme a su instrucción, Comisionada Presidente y en atención a los comentarios hechos tanto por la Comisionada Cano, como por el Comisionado Guerra, donde se sugiere en primer término, suprimir los argumentos relacionados a la concentración de dos o más poderes en uno solo, así como incorporar un apartado o un argumento dedicado a definir con precisión los conceptos agregados en la propia demanda, como son representación legal e interés, me permitiría poner a su consideración el proyecto, a efecto de que ustedes se pronunciaran si van con el proyecto en sus términos y, en su caso, con las adiciones sugeridas.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Sí, Comisionada Cano.

Comisionada Areli Cano Guadiana: Nada más, es muy sencillo. Creo que ahí coincidimos el Comisionado Guerra sobre la figura de la corporación, pero sí dimos argumentos, cuáles son los que se tienen que fortalecer, y son las atribuciones del órgano especializado en materia de transparencia en la Ciudad de México.

Entonces, es sustituir ese argumento de la corporación por dar preeminencia a las atribuciones de especialización del órgano garante, y es ahí donde está la diferencia con el argumento técnico.

Por todo lo demás, coincidimos.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: De acuerdo. En ese sentido, me permitiría poner a su consideración, señoras y señores Comisionados, el proyecto de acuerdo identificado con la clave ACT-EXT-PUB/06/06/2016.02, por lo que les pediría fueran tan amables de expresar el sentido de su voto.

Comisionado Acuña.

Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas: Voy, desde luego, con el proyecto, y también me sumo a que sean incorporadas las consideraciones que han propuesto Areli Cano y Óscar Guerra Ford.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Cano.

Comisionada Areli Cano Guadiana: A favor, con las sugerencias que se propusieron de mi parte.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Guerra.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: A favor, con las consideraciones de la Comisionada Areli Cano y las de un servidor, que son muy coincidentes.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Kurczyn.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: Voy en los términos en que viene.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Monterrey.

Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov: Con el proyecto en sus términos.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Salas.

Comisionado Joel Salas Suárez: A favor del proyecto, y me resulta un poco difícil pronunciarme sobre algunas de las especificidades, y sí voy

a ser como muy claro en el sentido de que hoy vence el plazo, tiene que estarse notificando ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes de las 12 horas.

Y si bien es cierto que comparto algunas de las preocupaciones que fueron esbozadas, me preocupa que en el curso de la próxima hora no podamos tener un documento plenamente consensuado y que eso impida que se presente la acción.

Entonces, pediría nada más a la Dirección Jurídica si me pudiese orientar sobre la temporalidad para incluir la parte competencial del órgano garante en la propuesta, y si en ese sentido se pudiese incluir, el cual yo comparto.

Es decir, la parte de las competencias de poderes, creo que lo que hay que impugnar es el papel que tiene el órgano garante en la Ley, en donde el órgano garante es quien debe de presidir el sistema estatal local, y efectivamente, como lo vimos en discusiones preliminares de otras leyes, el hecho de que tengan voto otros poderes en el sistema estatal local sí puede generar lo que se presenta como acción, pero habría que clarificar muy bien, y yo acompañaría sólo esa parte, en donde se defina con precisión la competencia de la Presidencia del Órgano Garante dentro del Sistema Local.

Estamos ante un tema de temporalidad y si la temporalidad no da, que sea la propia Corte quien haga la determinación de cómo va el proyecto en sus términos. Así es.

Entonces hago la consulta a la Dirección General Jurídica para poderme pronunciar al respecto.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Adelante, Director General Muñoz

Director General de Asuntos Jurídicos Pablo Francisco Muñoz Díaz: Podemos tratar de poner unos argumentos en ese sentido pero

sí, francamente se antoja complicado ahorita volver a hacer toda una reestructura de un Proyecto porque si no, no podríamos nosotros llegar.

Podemos poner argumentos centrados en fortalecer directamente que el organismo garante local, como parte del Sistema, tiene cierta permanencia y es lo que se vería vulnerado.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: ¿Sí, Comisionada Cano?

Comisionada Areli Cano Guadiana: Sí, muy rápido: Nada más que en la Ley de la Ciudad de México no está regulado quién va a presidir; o sea, no podríamos compartir que la Presidencia esté a cargo del Órgano Garante porque estaríamos sugiriendo una situación que no está jurídicamente en la Ley de la Ciudad de México.

Lo único que dice es que quien conforma esa instancia son diversos actores que toman decisiones por consenso y si esto no se logra, por mayoría.

Entonces no está definido propiamente quién va a asumir la Presidencia pero creo que lo relevante aquí -salvo sus opiniones- es cómo fortalecemos la especialización del Órgano Garante, que eso es lo que ocupa.

Y sobre lo otro de la representación, no es algo ajeno; es un asunto que invocamos en Morelos, donde fueron propuestas aprobadas y ahí yo nada más haría un llamado a la Dirección Jurídica de que esa consideración se aprobó en el Pleno, por unanimidad, por incorporar esos conceptos y no fueron incorporados en la acción desafortunadamente, cuando fue una situación aprobada por el Pleno.

Sí quería hacer esto notar porque creo que si ya el Pleno aprueba determinada circunstancia, se tiene que cumplir. Ya tienen pública la acción de Morelos y no está, entonces hoy como se vote no va a causar.

Lo que sí creo es que sí se deben de atender las aprobaciones que da el Pleno en su momento, nada más.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionada Cano.

Comisionado Joel Salas Suárez: Reitero la pregunta: La parte que me preocupa, como lo vimos en otros casos en que quedó solventada, fue que al no determinar el rol del Órgano Garante en el Sistema Local, puede generarse una vulneración a la especialización del Órgano Garante.

Creo que fue el caso de Tabasco y Sonora, en donde presidía el Órgano Garante Local el Sistema Estatal y se hizo esa modificación; entonces, hacer la especificidad de esto en el Proyecto en que se nos pone a consideración, nos da los tiempos si o no.

Si no nos da los tiempos, insisto, me voy con el proyecto en sus términos y que sea finalmente la Suprema Corte de Justicia quien defina.

Si nos da tiempo, con la finalidad de clarificar qué es lo que estamos observando o que pudiese ser susceptible de inconstitucionalidad, pues yo no veo mal que se pudiese incorporar.

Pero nuevamente, por técnica legislativa, y a ver, y también quiero ser muy claro en el mensaje que vamos a dar a la población, no es que se nos ocurra presentar esto de último momento o por casualidad, sino que damos el plazo para que los poderes, en su caso, a iniciativa del Ejecutivo como ha sido en otras acciones que hemos discutido aquí, como del legislativo, puedan hacer las reformas correspondientes, pero ahora sí, nos vemos contra reloj.

Entonces si la Dirección General Jurídica, por eso estoy haciendo la consulta, dice que es complicado hacer un ajuste para que sea armónico, me iría con el proyecto en sus términos.

Si da la oportunidad de hacer referencia para hacer este matiz en donde dado que no especifica. Consideramos que puede ser susceptible de controvertirse, pues me iría a favor con esa observación, si ahí estamos en coincidencia.

Director General de Asuntos Jurídicos Pablo Francisco Muñoz Díaz: Dados los tiempos, se ve muy complicado ahorita desarrollar todo un argumento en ese sentido. Correríamos el riesgo que no se presentara, porque tenemos el plazo hasta hoy a las 12 y considerando la distancia estaríamos ponderando, correríamos más riesgo en que no llegase a presentarse que llegase a presentarse.

Y aunado a que la propia Ley Reglamentaria del Artículo 105 permite la suplencia. Es decir, al momento que se impugne el artículo, la Suprema Corte de Justicia cuando haga un análisis de un control abstracto, el mismo Pleno o el mismo ponente pueda advertir estas situaciones y ampliar.

Comisionado Joel Salas Suárez: Bueno, dadas esas consideraciones y teniendo en cuenta que tenemos algunas leyes que están pendiente de discutirse sobre su posible inconstitucionalidad o no, sí pido nada más al Pleno que a partir de esta experiencia no sesionemos en las próximas ocasiones si son extraordinarias a las 8:30 de la noche, para que esto no sea una justificación de que una discusión que se dé en el Pleno y en el cual varios podemos coincidir, no se puedan incluir argumentos para perfeccionar la acción que estaríamos aprobando por cuestiones de tiempo.

Entonces dada la coyuntura y los motivos que ya expresó el Director General Jurídico, voy con el proyecto en sus términos.

Coordinador Técnico Yuri Zuckerman Pérez: Se toma nota.

Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora: Solamente para puntualizar.

Efectivamente, Comisionado Salas, se toma nota de esa sugerencia y solamente puntualizar la situación de que se hizo a esta hora por disponibilidad también y que pudiéramos estar los siete en esta Sesión Extraordinaria.

Eso es importante.

Coordinador Técnico Yuri Zuckerman Pérez: Comisionada Presidente.

Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora: A favor en sus términos.

Coordinador Técnico Yuri Zuckerman Pérez: En consecuencia, me permito informarle que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad en sus términos y las sugerencias expuestas tanto por la Comisionada Cao, como por el Comisionado Guerra, que en su mayor parte son convergentes.

No han sido aprobadas por una mayoría de cuatro votos en contra y tres votos a favor.

Es cuanto, Comisionada.

Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora: Comisionada Cano.

Comisionada Areli Cano Guadiana: Nada más precisar que haré mi voto como dada la votación, daré mi voto particular en los aspectos sugeridos.

Gracias.

Coordinador Técnico Yuri Zuckerman Pérez: Se toma nota, Comisionada.

Se toma nota, Comisionado Guerra.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Sí, Director.

Director General de Asuntos Jurídicos Pablo Francisco Muñoz Díaz: Manifestamos bajo protesta de decir verdad que el acuerdo está en engrose y que una vez que haya sido engrosado el acuerdo, se exhibe. Siempre lo hacemos así.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Se toma nota, Comisionado Guerra, de la presentación de su voto particular.

Es cuanto, Comisionada.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Coordinador Zuckermann.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la Sesión de Pleno de hoy 6 de junio de 2016, siendo las 21 horas con 40 minutos.

Muchas gracias a todos, y buenas noches.

- - -o0o- - -